



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LINCE

63-09091

3931

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 056-2011-MDL/GM

Expediente N° 002509-2009

Lince, 31 MAR 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002509-2009 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Razón Social NEXTEL DEL PERÚ S.A., representado por Miguel Humberto Cassinelli Ledgard; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 02 de febrero del 2011, el administrado Razón Social NEXTEL DEL PERÚ S.A., representado por Miguel Humberto Cassinelli Ledgard, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 028-2011-MDL-GDU de fecha 31 de enero del 2011, que declara inadmisile el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 00254-2009-MDL/GDU;

Que, la empresa impugnante refiere que hay vicios de nulidad de la Resolución por no haber cumplido con realizar la debida evaluación y valoración del medio probatorio acompañado a su Recurso de Reconsideración, asimismo por la vulneración al principio del debido procedimiento, principio de legalidad, principio de razonabilidad y contravenir los requisitos imprescindibles para la validez de los actos administrativos, al no estar debidamente motivada;

Que, la empresa impugnante argumenta que la Municipalidad de Lince no se encuentra facultada por Ley para exigir el pago de una tasa por instalación de torres de control de telecomunicaciones, así como no ha cumplido con las formalidades de ley para la creación de un tributo, por lo que debe declararse la Nulidad de la Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración y las Resoluciones de Sanciones Administrativas;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 02 de febrero del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 22 de febrero del 2011; es decir dentro del plazo legal; asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, no sólo tiene una dimensión "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*;

Que, en efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; siendo que en el presente caso la empresa impugnante ha sido notificada con las resoluciones expedidas por esta Corporación Edil en su oportunidad y ellos han impulsado el proceso administrativo presentando los escritos pertinentes, adjuntado los medios probatorios de su parte, así como han interpuesto los recursos impugnatorios que la ley de la materia les permite, por lo que no se ha acreditado la versión de la empresa impugnante de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 056-2011-MDL/GM

Expediente N° 002509-2009

Lince, 31 MAR 2011

que no ha existido un debido procedimiento administrativo;

Que, conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba. Cabe indicar que la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 206 señala que "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos";

Que, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos;

Que, en el presente caso, la empresa impugnante presentó como nueva prueba un escrito en el que se observa que solicita autorización para la instalación infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, de fecha de recepción 21 de julio del 2009, según fojas 20 y 21. Sin embargo, según Resolución de Gerencia N° 00127-2009-MDL/GDU-SIU de fecha 04 de noviembre de 2009, la Sugerencia de Infraestructura Urbana declaró en abandono el procedimiento administrativo seguido por NEXTEL S.A. en el expediente N° 03491-2009, sobre autorización para instalación de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en la dirección ubicada en Av. Arenales N° 2632- Distrito de Lince;

Que, de lo expuesto, se puede concluir que la referida "nueva prueba" presentada por la empresa impugnante no ha demostrado algún nuevo hecho o circunstancia que desvirtúe la sanción administrativa, dado que las observaciones no han sido subsanadas y no se ha otorgado ningún acto al respecto, por el contrario fue declarado en abandono;

Que, el Principio de Razonabilidad, el artículo IV numeral 1.4 de la Ley N° 27444 dice "*Las decisiones de la autoridad administrativa cuando crean obligaciones, califiquen infracciones impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*". Esto implica que la facultad que tiene el funcionario público de calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser proporcional a la infracción cometida;

Que, asimismo, el Principio de Legalidad, el artículo IV numeral 1.1 de la Ley N° 27444 dice: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Es decir que el funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la Constitución y a la Ley, no hacerlo estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales;

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los arbitrios municipales deben ser creados y aprobados mediante ordenanza. Establece también, que las ordenanzas en materia tributaria deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción como requisito para su vigencia. Asimismo, el artículo 44° de la referida ley





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 056 -2011-MDL/GM

Expediente N° 002509-2009

Lince,

31 MAR 2011

establece que las ordenanzas deben ser publicadas en el diario oficial "El Peruano", en el caso de las municipalidades distritales y provinciales del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. Dicho requisito de publicación también se aplica a las normas provinciales que ratifiquen ordenanzas distritales en materia tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 69-A°;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, las normas municipales tienen carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes; asimismo, establece que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función a la gravedad de las mismas, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

Que, mediante Ordenanza N° 215-MDL se aprobó la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA de la Municipalidad Distrital de Lince, en la que con código N° 10.57 se tipifica la infracción "Por instalación de antenas de estaciones de teléfono, radio, televisión, etc. sin autorización municipal";

Que, de lo expuesto se concluye que el procedimiento para aprobar las sanciones y escalas de multa en las municipalidades es mediante Ordenanza, la que no requiere ser ratificada por la Comuna Provincial, debido a que ese procedimiento de ratificación solamente está reservado para materia tributaria; por lo que la Municipalidad de Distrital de Lince se encuentra facultada para establecer las respectivas escalas de multas e imponer las sanciones administrativas correspondiente;

Que, según Informe Técnico N° 069-2009-MDL-GDU-SCU-JRG de fecha 05 de junio de 2009, en fojas 3, el inspector técnico realizó una inspección ocular y constató que en la dirección ubicada en Av. Arenales N° 2632 – Distrito Lince, existe la instalación de tres aparatos repetidoras adosadas a la fachada del edificio multifamiliar, de propiedad de la empresa impugnante, además de instalación de equipos electrónicos de telefonía en la azotea del edificio, los que no cuentan con autorización municipal correspondiente, por lo que se procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 00344 de fecha 02 de abril del 2009 bajo el código 10.57 por "Por instalación de antenas de estaciones de teléfono, radio, televisión, etc. sin autorización";



Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 3. Por lo tanto, al no contar el administrado impugnante con la respectiva autorización, no desvirtúa las sanciones pecuniaria y no pecuniaria impuestas de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 215-MDL, Tabla de Sanciones Administrativas-TISA;



Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, por lo que de los considerandos expuestos, se puede concluir que no hubo vicios de nulidad en la Resolución impugnada ni vulneración a los principios del procedimiento administrativo;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 056-2011-MDL/GM

Expediente N° 002509-2009

Lince, 31 MAR 2011

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 184-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 setiembre 2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Razón Social NEXTEL DEL PERÚ S.A., representado por Miguel Humberto Cassinelli Ledgard, contra la Resolución de Gerencia N° 0028-2011-MDL-GDU de fecha 31 de enero del 2011, que declara infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 00254-2009-MDL/GDU, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Nulidad contra la Resolución impugnada y contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 00254-2009-MDL/GDU.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a la Sugerencia de Catastro de Catastro y Control Urbano, a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



 **MUNICIPALIDAD DE LINCE**
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal